

**Constancia Secretarial:** Santiago de Cali 11 de octubre de 2023, en la fecha dejo constancia que se intentó comunicar la decisión de rendición de cuentas del Secuestre sin embargo consultadas las listas de auxiliares de justicia no se encontró dato alguno que permitiera comunicar lo decidido en auto del 14 de agosto del hogaño al señor secuestre YURI RICARDO DÍAZ HERNÁNDEZ, aunado a lo anterior se informa que los abogados intervinientes han allegado las contestaciones pertinentes sobre el auto calendado a 14 de agosto del hogaño, por otra parte, se informa que el Dr. VICTOR HUGO SALCEDO TASCÓN, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos. Sírvese proveer.

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ  
**SECRETARIA.**



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente asunto, las partes intervinientes se han pronunciado respecto al auto adiado a 14 de agosto del 2023, en dichas contestaciones el Juzgado ha podido evidenciar la nula actividad de administración realizada por el secuestre igualmente, se informa que el secuestre no cumplió con la orden dada por este despacho respecto a rendir el informe pertinente que deviene de su función, por tal motivo, el Despacho advierte la necesidad de su relevo pues como se observa se cumplen los requisitos contenidos en el art. 50 del C.G.P. el cual al tenor reza:

*“(...) ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

- 1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.*
- 2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.*
- 3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.*
- 4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.*
- 5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.*
- 6. A las personas jurídicas que se disuelvan.*
- 7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.*

**8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.**

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.

10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.

11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

PARÁGRAFO 1o. Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

En los eventos previstos en este párrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.

PARÁGRAFO 3o. No podrá ser designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo.”

En consecuencia, la judicatura no puede pasar por alto que obrando según lo normado por el numeral 1 del art. 48 del C.G.P. en el presente asunto deviene la designación del secuestre, designación que se hará de forma uninominal por el Juez de conocimiento de la lista de auxiliares de la justicia, en consecuencia, se designará como secuestre a CONSTRUCTORA E INTERVENTORÍA LOS SAMANES - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS quien podrá ser ubicado en la CALLE 54 # 4D-47 APTO 206F CR LOS CIRUELOS o en la CARRERA 20 No. 36 – 97 de la ciudad de CALI, igualmente podrá ser contactado en el teléfono fijo No. 602 4027432 o en los siguientes Celulares de contacto: 316 6099466 – 3015842130. Se advierte por demás al prenombrado que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 49 del C. G. P. “El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Se precisa que el juzgado no ha de pronunciarse sobre la exclusión de la lista, en tanto el señor YURI RICARDO DÍAZ HERNÁNDEZ, ya no se encuentra inscrito en ella.

Así las cosas y teniendo de presente que no fue posible contactar al señor YURI RICARDO DÍAZ HERNÁNDEZ, actual secuestre, el Despacho ordenara la entrega de los bienes a CONSTRUCTORA E INTERVENTORÍA LOS SAMANES - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS, al efecto se ordena la COMISIÓN al Señor Alcalde Municipal de Ginebra Valle, y a señor Alcalde Municipal de la Ciudad de Cali, para que realice la diligencia de entrega, con la implícita facultad de delegar al funcionario administrativo que estime pertinente, y a quien se confiere amplias facultades para el buen suceso de la comisión, excepto la de fijar honorarios al secuestre, facultad que se reserva el Juzgado. Adviértase al comisionado que deberá cumplir con el acto en el menor tiempo posible. En consecuencia, líbrese despacho comisorio para la práctica de entrega de los bienes del causante los cuales se identifican de la siguiente manera:

- Apartamento a-504 ubicado en la urbanización brisas de los Álamos II Etapa, Cali Valle, inmueble identificado con MI. 370-507460.
- Lote de terreno con construcción ubicado en la Urbanización Altos de Ginebra, apartamentos Piso 1 y Piso 2 Carrera 3BN # 13-43 Manzana K, Inmueble identificado con MI No. 373-50058.
- El 50% de un lote de terreno ubicado en el municipio de Costa Rica Municipio de Ginebra inmueble identificado con MI No. 313-70906.

Acto seguido también ha de requerirse a la señora LEIDY SUSANA VALENCIA, para que cese su actividad como administradora de los bienes del causante, pues revisado el expediente, no se advierte que este Despacho haya emitido autorización para tal fin, luego, realizar dichos actos podría constituirse en vías de hecho, ahora bien, es indiscutible que en razón a la administración que sin soporte judicial o legal alguno ha llevado a cabo la señora LEIDY SUSANA VALENCIA, está llamada a rendir cuentas de lo percibido por dichos actos, así pues, la prenombrada deberá de forma clara y precisa rendir informe al Despacho en el que conste las circunstancias de modo tiempo y lugar que la llevaron a ejercer dichos actos, igualmente rendirá cuentas detalladas de su gestión con antelación y hasta la fecha.

Por lo vertido con anterioridad y en aras de evitar que la señora LEIDY SUSANA VALENCIA, continúe recibiendo los frutos de los bienes del causante, se libraré atento oficio a los arrendatarios de los bienes ubicados en la urbanización Brisas de los Álamos, II Etapa, Apto 504, y de los apartamentos piso 1 y 2 ubicados en la urbanización Altos de Ginebra, apartamentos Carrera 3BN # 13-43 Manzana K, para que a partir de la comunicación hecha por el Despacho consignen los cánones correspondientes a órdenes de este Juzgado (Cuenta Juzgado Sexto de Familia No. 760012033006 Banco Agrario) debiendo enviar soporte mensual de dichas consignaciones.

Por otro lado, se advierte a las partes que los poderes que se sustituyen, se entienden reasumidos una vez el apoderado judicial principal haga una sola actividad jurídica dentro del asunto.

Finalmente ha de advertirse, que hasta que no se lleven a cabo los requerimientos aquí plasmados no se fijará fecha para inventarios y avalúos pues esta actividad es consecuencial del desarrollo de las órdenes dadas en el presente auto.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** como secuestre dentro de este asunto al señor YURI RICARDO DÍAZ HERNÁNDEZ, por las razones advertidas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DESIGNAR** de forma uninominal como secuestre a CONSTRUCTORA E INTERVENTORÍA LOS SAMANES - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS quien podrá ser ubicado en la CALLE 54 # 4D-47 APTO 206F CR LOS CIRUELOS o en la CARRERA 20 No. 36 – 97 de la ciudad de CALI, igualmente podrá ser contactado en el teléfono fijo No. 602 4027432 o en los siguientes Celulares de contacto: 316 6099466 – 3015842130. Se advierte por demás al prenombrado que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 49 del C. G. P. “El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial.

**TERCERO: ORDENASE la ENTREGA** de los bienes antes secuestrados al nuevo secuestre CONSTRUCTORA E INTERVENTORÍA LOS SAMANES - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS, al efecto se ordena la **COMISIÓN** atenta al Señor Alcalde Municipal de Ginebra Valle, y a señor Alcalde Municipal de la Ciudad de Cali con la implícita facultad de delegar al funcionario administrativo que estime pertinente para que realice esta diligencia, y a quien se confiere amplias facultades para el buen suceso de la comisión, excepto la de fijar honorarios al secuestre, facultad que se reserva el Juzgado. Adviértase al comisionado que deberá cumplir con el acto en el menor tiempo posible. En consecuencia, líbrese despacho comisorio para la práctica de entrega de los bienes del causante los cuales se identifican de la siguiente manera:

- Apartamento a-504 ubicado en la urbanización brisas de los Álamos II Etapa, Cali Valle, inmueble identificado con MI. 370-507460.
- Lote de terreno con construcción ubicado en la Urbanización Altos de Ginebra, apartamentos Piso 1 y Piso 2 Carrera 3BN # 13-43 Manzana K, Inmueble identificado con MI No. 373-50058.
- El 50% de un lote de terreno ubicado en el municipio de Costa Rica Municipio de Ginebra inmueble identificado con MI No. 313-70906.

**CUARTO: REQUERIR** a la señora LEIDY SUSANA VALENCIA, para que cese su actividad como administradora de los bienes del causante, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: REQUERIR** a la señora LEIDY SUSANA VALENCIA, para que rinda cuentas sobre lo que ha percibido de los bienes del causante.

**SEXTO: LIBRAR** oficio a los arrendatarios de los bienes ubicados en la urbanización brisas de los Álamos II Etapa Apto 504, y de los apartamentos piso 1 y 2 ubicados en la urbanización Altos de Ginebra, apartamentos Carrera 3BN # 13-43 Manzana K, para que a partir de la comunicación hecha por el Despacho consignen los cánones correspondientes a órdenes de este Juzgado (Cuenta Juzgado Sexto de Familia No. 760012033006 Banco Agrario) debiendo enviar soporte mensual de dichas consignaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Salazar Cobo', with a large, stylized initial 'J'.

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO  
JUEZ.**